



RECOMENDACIÓN 47/2002

SOBRE EL CASO DE LOS USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO 025

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002

LIC. VÍCTOR LICHTINGER WAISMAN

SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

P R E S E N T E.

DR. JORGE CASTAÑEDA GUTMAN

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

P R E S E N T E.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 2001/1368, 2002/1073 y 2002/1536, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado René Enríquez Valenzuela, apoderado legal del Distrito de Riego (D.R) 025, y visto los siguientes:

I. HECHOS.

A. Esta Comisión Nacional recibió escrito de queja del apoderado legal de los usuarios del Distrito de Riego 025 del bajo Río Bravo, Asociación de Usuarios Santa Rosa, A.C.; Asociación Anáhuac, A.C.; Asociación de Usuarios Ingeniero Abelardo Amaya Brondo, A.C.; Asociación de usuarios 18 de Marzo Segunda Unidad Valle Hermoso, A.C.; Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A.C.; Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, A.C.; Asociación de Usuarios Unidos Valle Hermoso, A.C.; y Asociación de Usuarios bajo Bravo, A.C., en el que sustancialmente señaló que la Comisión Nacional del Agua desde el año 2000 restringió el suministro de agua para el riego de los campos de sus representados, cuando para 96 mil hectáreas en Chihuahua, se proporcionaron 800 millones de m³; posteriormente, en los ciclos 2000-2001 y 2001-2002, les redujo dicho volumen en un 100%, argumentando que a partir del año de 1992

existe una gran sequía en la cuenca del Río Bravo, por lo que se han provocado pérdidas económicas a todos los usuarios de dicho Distrito, así como perjuicios a sus familias, propiciándose violación al derecho al desarrollo de las personas que lo integran, al encontrarse impedidos para dedicarse al trabajo libremente elegido.

Asimismo, señaló que ese Distrito de Riego ha sido tratado desigualmente por la Comisión Nacional del Agua en el reparto del vital líquido, ya que a otros Distritos se les proporciona el agua para continuar enfrentando sus necesidades agrícolas.

Además, refirió que la reducción del 100% de agua se debe a nuevos aprovechamientos y almacenamientos construidos en la subcuenca del Río Conchos (Chihuahua), los cuales retienen escurrimientos por 1,400 millones de m³ en la parte alta de la cuenca, así como a las entregas de agua que el Estado Mexicano realiza a los Estados Unidos de América, en supuesto cumplimiento del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944, el cual aplica indebidamente, a través de la suscripción de las actas 234, 307 y 308, acordadas en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para entregar líquido no contemplado por dicho instrumento internacional.

También consideró que la Comisión Nacional del Agua ha administrado el agua en la cuenca del Río Bravo de forma inadecuada, negligente y discrecional, perjudicando a los usuarios del Distrito de Riego 025, al no concertar con el Consejo de Cuenca, la administración de las aguas en casos especiales, como lo determina el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, señaló que la Comisión Nacional del Agua no ha dado respuesta a diversos escritos que le fueron presentados, violando su derecho de petición garantizado en el artículo 8° Constitucional y que algunos de los oficios que ha enviado al Distrito de Riego 025, no se encuentran debidamente fundados.

B. Una vez radicada la queja, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación de los Derechos Humanos de los agraviados y en virtud de encontrarse los hechos íntimamente vinculados con los del expediente 2001/1368, reabierto bajo el número 2002/1536, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le fue acumulado el expediente 2002/1073, cuyo contenido se analizará y valorará en el apartado de Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Fotocopias del "Acuerdo que constituye el Distrito de Riego 025 del bajo Río Bravo, Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1942; del Acta Constitutiva del Consejo de Cuenca del Río Bravo del 21 de enero de 1999, así como las Actas, No. 6 de la reunión extraordinaria del Comité Hidráulico de Distrito de Riego 025, de fecha 28 de septiembre de 2000; y las N° 2, N° 5 y N° 6 de las reuniones ordinarias de dicho Comité Hidráulico del 7 de marzo, 17 de octubre y 21 de noviembre de 2001, respectivamente.
2. La nota número LAE 00569/00, de fecha 22 de marzo de 2000, suscrita por el comisionado de límites y aguas, dirigida al director general de la Comisión Nacional del Agua, así como el memorándum número LAE 01961/00, de fecha 20 de septiembre de 2000, relativo a la "Reunión de la Comisión con sus Asesores Técnicos en relación con el déficit de los tributarios mexicanos a Río Bravo", documentos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. El escrito del 24 de agosto de 2000, suscrito por 4 asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, dirigido al ingeniero César O. Ramos V., subdirector general de operación de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual le dan a conocer la necesidad de 1,760 millones de metros cúbicos de agua para satisfacer sus necesidades y continuar con sus actividades agrícolas.
4. El escrito del 25 de septiembre de 2000, que los presidentes de módulos del Distrito de Riego 025, dirigieron al subdirector general de operaciones de la Comisión Nacional del Agua, solicitando que esa institución debe explicar el comportamiento de la cuenca del Río Bravo y dar a conocer las expectativas de disponibilidad de agua para uso agrícola.
5. El oficio BOO.00.R11.06.025/0927 del 7 de noviembre de 2000, suscrito por el gerente regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, dirigido a los presidentes de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, mediante el cual les notifica la falta de disponibilidad de agua para el ciclo de riego 2000-2001.
6. El escrito del 21 de marzo de 2001, suscrito por los presidentes de las asociaciones civiles de usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, dirigido al licenciado Cristóbal Jaime Jáquez, director general de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual expresan su inconformidad con la información que se les proporcionó en reunión del día 7 del mismo mes y año.

7. El oficio BOO.4.-1410 del 26 de abril de 2001, suscrito por el ingeniero César O. Ramos Valdés, subdirector general de operación de la Comisión Nacional del Agua, que da contestación al escrito de los agraviados del 21 de marzo de 2001.
8. El oficio BOO.00.02.05.04.-4286 del 12 de junio de 2001, suscrito por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, con el cual se da respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional a la que adjuntó diversas constancias.
9. Los escritos presentados por el quejoso licenciado René Enríquez Valenzuela, de fechas 7 y 25 de julio de 2001 y 6 de agosto de 2001, a los cuales adjuntó diversa documentación.
10. El oficio DGPA/065/2001 de 28 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado Ernesto Gándara Cámou, entonces director general de peticiones y audiencias de la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, recibido en este Organismo Nacional el 29 del mismo mes y año.
11. El oficio LAE011747/01 de 19 de septiembre de 2001, firmado por el ingeniero J. Arturo Herrera Solís, comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 del mismo mes y año.
12. El oficio BOO.00.02.05.04.-6797 de 5 de octubre de 2001, firmado por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual dio respuesta al escrito de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, del 11 de diciembre de 2000.
13. Los diversos oficios BOO.00.R11.07.025.-1139 del 21 de noviembre de 2001, suscritos por el jefe del Distrito de Riego 025 de la Comisión Nacional del Agua, dirigidos a los presidentes de los módulos de usuarios "del bajo Bravo".
14. Las Gacetas Parlamentarias No. 30 Año 2001, del día martes 4 de diciembre, y la No. 9, Año, 2002 del día 10 de julio de 2002, relativas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores, América del Norte y Asuntos Fronterizos, y de Agricultura y Ganadería, respectivamente.
15. El oficio BOO.00.02.05.04.-0189 de 14 de enero de 2002, suscrito por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, a través del que remitió a este Organismo Nacional diversa documentación.

16. El oficio BOO 183 de 28 de febrero de 2002, suscrito por el director general de la Comisión Nacional del Agua, enviado al Presidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

17. El escrito de 12 de abril de 2002, presentado ante este Organismo Nacional por el quejoso licenciado René Enríquez Valenzuela, en el que precisó algunas consideraciones en torno a su queja.

18. El oficio BOO.00.02.05.04.-3823 de 15 de mayo de 2002, suscrito por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por el que remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado adjuntando diversas documentales.

19. El oficio BOO.-487 del 23 de mayo de 2002, suscrito por el director general de la Comisión Nacional del Agua, dirigido al gobernador constitucional del estado de Tamaulipas.

20. El oficio BOO.-621 de 12 de junio de 2002, firmado por el licenciado Cristóbal Jaime Jáquez, director general de la Comisión Nacional del Agua, dirigido a esta Institución Nacional.

21. Los oficios BOO.00.02.05.04.-5053 de 18 de junio de 2002; BOO.00.02.05.04.-5560 del 03 de julio de 2002 y BOO.00.02.05.04.-6581 del 31 de julio de 2002 suscritos por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, dirigidos a esta Comisión Nacional.

22. El oficio número LAE-01324/02, de 9 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado José de Jesús Luévano Grano, secretario de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, en contestación al requerimiento formulado por este Organismo Nacional.

23. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo Nacional, de fechas 10 de abril, 21 y 22 de mayo y 8 de octubre, del año en curso.

24. Copia del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito el 3 de febrero de 1944 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1946.

25. Las publicaciones denominadas "Superficies Regadas y Volúmenes de Agua distribuidos en los Distritos de Riego, Año Agrícola 1998-1999 y 1999-

2000", editados por la Gerencia de Distritos y Unidades de Riego de la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua.

26. Plan de Riego 2001-2002, para diez Distritos de Riego entre los que se encuentra el 025 de bajo Río Bravo.

27. Estudio elaborado por la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua denominado "La sequía en los Distritos de Riego de la cuenca del Río Bravo".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional del Agua realizó la restricción en el suministro del agua hasta en un 100% a los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, durante los dos últimos ciclos agrícolas 2000-2001 y 2001-2002 sin emitir explicación debidamente fundada y motivada a los usuarios, recurriendo al argumento de una fuerte sequía registrada a partir del año 2000, lo cual no se encontró sustentado con la propia información proporcionada por la mencionada Comisión, toda vez que otros Distritos de Riego de la Zona continuaron con suministros de agua.

De igual manera, al acudir los usuarios del Distrito de Riego 25 bajo Río Bravo ante los servidores públicos de la propia Comisión Nacional del Agua a solicitar una explicación, esta les fue otorgada sin contar con la debida motivación y fundamentación, con lo que se pudo observar el incumplimiento del deber previsto en la Ley de Aguas Nacionales, relativo a concertar con el Consejo de Cuenca, las limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de escasez, conculcando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los usuarios de ese Distrito de Riego, lo cual trajo como consecuencia la falta de desarrollo, así como el deterioro social y económico en la zona, al continuar sin el suministro de Agua ni establecer la Comisión Nacional del Agua algún programa para distribuir y aprovechar equitativamente los recursos disponibles.

Por otra parte, el comisionado en la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al participar en la suscripción de las actas 307 y 308, a través de las cuales se entregó a los Estados Unidos de América diversas cantidades de agua no contemplada en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la utilización de las aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México de 1944, sin contar con la aprobación del Senado de la República para modificar los términos de ejecución o cumplimiento de dicho tratado, ni tampoco tener facultades

previstas en la ley para realizar tal clase de acuerdos, vulneró el principio de legalidad y ocasionó un atentado al derecho al desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2002/1536 y su acumulado, esta Comisión Nacional advirtió la violación a los derechos al desarrollo, al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho de petición, en perjuicio de los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, imputables a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, órgano también desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En su escrito de queja, el apoderado legal de los agraviados expresó que el agua en la cuenca del Río Bravo ha sido administrada por la Comisión Nacional del Agua de forma inequitativa, se ha retenido en la parte alta de la misma y se han otorgado nuevas autorizaciones para el uso y aprovechamiento de agua en violación al Decreto de Veda de 1955, perjudicándose con ello al Distrito de Riego 025.

Al respecto, mediante oficio BOO.00.02.05.04.-0189 del 14 de enero de 2002, la Comisión Nacional del Agua informó a este Organismo Nacional que se han construido nuevos almacenamientos en la cuenca tributaria, tales como las presas Luis L. León (1968), San Gabriel (1981) y Pico de Águila (1993), lo cual reduce evidentemente los escurrimientos naturales e históricos del río Conchos y Florido al Río Bravo; asimismo, que el río Conchos aporta más del 50% del volumen correspondiente a Estados Unidos de América, de las 6 corrientes señaladas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, celebrado con fecha 3 de febrero de 1944 y, por consecuencia, como dicho río escurre al Bravo que es la fuente de abastecimiento del Distrito de Riego 025, si se limitan los escurrimientos, también se afecta a los usuarios de dicho Distrito.

Por otra parte, de la información gráfica proporcionada a este Organismo Nacional, por la Gerencia Jurídica de la Comisión Nacional del Agua en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 9 de abril del año en curso, se desprende que los escurrimientos anuales de los ríos Conchos, Arroyo de las vacas, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado al Río Bravo entre el periodo

comprendido de 1940 a 1992, registraron una precipitación media de 423 milímetros, con escurrimiento medio de 1523 millones de metros cúbicos anuales, y del año de 1993 al 2000 se presentó una precipitación media de 400 mm, o sea 6% menos.

No obstante lo anterior, mediante oficio BOO.00.02.05.04.-4286, de 12 de junio de 2001, la gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, manifestó que "es importante destacar y reconocer la prolongada sequía que atraviesa el norte de nuestro país desde el año de 1992 y en particular la parte mexicana de la cuenca del Río Bravo", por lo que no ha sido posible cubrir la totalidad de las obligaciones de agua con Estados Unidos de América, establecidas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944; asimismo, indicó que con motivo de la insuficiencia de agua por la sequía, se decidió cancelar el servicio de riego de todos los Distritos de la cuenca del Río Bravo que se abastecen de las presas internacionales "Amistad" y "Falcón", así como una fuerte reducción al resto de los Distritos y que en el periodo de sequía, todos los Distritos tuvieron restricciones hasta un 100%, observándose que estas últimas reducciones se impusieron a los Distritos de riego de la cuenca baja, que se encuentran después de la presa Luis L. León, última retención de la cuenca alta, de donde debería haber escurrimientos al Río Bravo, a fin de que se distribuyera a los Distritos de dicha cuenca baja, dentro de los que se incluye el Distrito de Riego 025.

De las constancias proporcionadas por la Comisión Nacional del Agua, se deduce que si bien el argumento aludido en torno a un "periodo de sequía" inició en el año 1992, también lo es que entre ese año y el 2000, al Distrito de Riego 025 le fueron asignados ciertos volúmenes de agua para promover su desarrollo y apoyar su economía, trabajo y calidad de vida, dando así protección al derecho al desarrollo de esa zona del país, como se desprende de las publicaciones "Superficies Regadas y Volúmenes de Agua distribuidos en los Distritos de Riego, Año Agrícola 1998-1999 y 1999-2000" y editados por la Comisión Nacional del Agua.

En virtud de lo anterior, el argumento relativo a la supuesta falta de agua por sequía en la cuenca derivada de condiciones hidrológicas tal como fue expuesto por la Comisión Nacional del Agua resulta inatendible al acreditarse que a partir de 1992 y derivado del incumplimiento del Decreto de Vedas de 1955, del uso inequitativo y desproporcionado de las aguas de la cuenca, de la falta de observancia a lo previsto en el mencionado Tratado y del incumplimiento en la materia, se produjo el hecho de que ante un escenario de relativa escasez de agua se generó un déficit que se tradujo en la limitación en

el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025; tal y como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, así como del punto de acuerdo publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el día 4 de diciembre de 2001, no. 30, año, 2001, 2º año de ejercicio por periodo ordinario, pp. 44-50, lo que propició que los usuarios del Distrito de Riego 025, se convirtieran en productores agrícolas de temporal y no continuaran con sus cultivos de riego.

De igual manera, del Acta N° 6 levantada con motivo de la reunión ordinaria del Comité Hidráulico celebrada el 21 de noviembre de 2001, que contiene la información de almacenamientos de las presas internacionales y del Plan de Riego 2001 y 2002, proporcionada por el jefe del Distrito de Riego 025 de la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de presidente del Comité Hidráulico, se desprende que "no existe disponibilidad de agua para el Plan de Riegos 2001-2002, debido a los bajos almacenamientos de propiedad mexicana en las presas internacionales "Amistad y Falcón", argumento que resulta contrario a las documentales gráficas proporcionadas a este Organismo Nacional por la Comisión Nacional del Agua, el 9 de abril del año en curso en la ciudad de Monterrey Nuevo León, toda vez que se aprecia que el volumen de precipitaciones fue similar en metros cúbicos hasta el año de 2000, por lo que no es atendible la información relativa a los bajos escurrimientos al Río Bravo, al grado de afectar en un 100% el suministro del agua al Distrito de Riego 025, como se desprende de la programación establecida por la Comisión Nacional del Agua en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002.

A mayor abundamiento, mediante el oficio BOO.00.02.05.04.-6581 de 31 de julio de 2002, la gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, informó a esta Comisión Nacional que "el Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo es un Distrito de temporal, lo que técnicamente significa que los cultivos que en él se siembran dependen de la ocurrencia de la lluvia, y sólo se beneficia de riego de auxilio. Lo anterior significa que en ese Distrito se aprovecha la humedad que le proporciona la ubicación geográfica, humedad que se complementa con riegos provenientes de aguas superficiales", lo cual resulta un contrasentido por la propia denominación del Distrito de Riego siendo inconducente pretender atribuir el carácter de temporal a un Distrito de Riego así denominado por la propia Comisión Nacional del Agua, constituido en el año de 1942 y al cual se le asignaron concesiones para el aprovechamiento de agua y, que con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, en relación con el 67 de la Ley de Aguas Nacionales "en los Distritos de Riego, los productores rurales tendrán el derecho de recibir el agua para riego al formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por la Comisión con la información que le proporcionen los usuarios".

En el mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional no contó con evidencia alguna que permitiera acreditar la Declaración por parte del gobierno federal de una situación de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva que pudiera significar la posible limitación temporal a los derechos existentes para el aprovechamiento del agua, o bien, que exista un Programa Nacional Hidráulico, con base en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, aprobado por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación y, en forma abreviada en dos diarios de mayor circulación nacional y de la región de que se trate, en cual previera alguna de las eventualidades antes señaladas.

Del análisis a la información oficial presentada por la Comisión Nacional del Agua ante el Senado de la República y a esta Comisión Nacional, se desprende que el día 27 de mayo de 2001 fue saldado el faltante de agua correspondiente al ciclo 25 (1992-1997) mismo que, conforme a los términos del Tratado en mención, debía reponerse a los Estados Unidos en el ciclo subsecuente, esto es, en el periodo 1997-2002. Para saldar dicho faltante, fueron utilizados volúmenes de aguas mexicanas provenientes de presas y de escurrimientos de tributarias no aforadas distintos a los expresamente establecidos en el Tratado referido, lo cual obró en perjuicio del derecho al desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025, los cuales a partir del ciclo agrícola 2000-2001, se encuentran impedidos para continuar con su actividad dada la limitación al 100% en el suministro de agua.

Por otra parte, la Comisión Nacional del Agua comunicó al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas mediante oficio BOO.-487 de 23 de mayo del año en curso, que existió sequía después del mes de noviembre de 2001 y que se debieron tomar medidas de apoyo para solventar la situación crítica de los usuarios del Distrito de Riego 025, de lo cual esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias de que se hubiere realizado acción alguna, no obstante que desde el 8 de agosto de 2001 se aprobó un proyecto de dictamen por parte del Senado de la República y el 4 de diciembre el punto de acuerdo a través del cual, se exhortó a la Comisión Nacional del Agua para que en el ciclo 0.1. 2001-2002, fuera respetada puntualmente la asignación de los volúmenes de agua correspondientes a los derechos de los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, cuarta y quinta unidades del Distrito de Riego 026, bajo Río San Juan y el Distrito 050 "Acuña Falcón", generándose así no solamente una injusticia más, sino también un grave problema económico y social.

Aunado a lo anterior, también se logró acreditar que la Comisión Nacional del Agua dio a conocer que el Gobierno Federal publicó en los años de 1995 y 1996 así como el 4 de febrero de 2002, un Decreto por el cual se otorgaron

facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realizaran actividades de carácter agrícola, con una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2002, de lo cual implica un reconocimiento de la existencia de usos irregulares de agua en diversas partes del país y una violación a la veda tal y como se desprende del punto de acuerdo del Senado de la República de fecha 4 de diciembre de 2001 que a la letra establece:

...en forma subsecuente- 11 años después- como lo establece el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1955, se declara por tiempo indefinido veda para el otorgamiento de concesiones con agua del Río Bravo y su cuenca tributaria, aguas arriba de la presa internacional de Falcón. Contrario a lo anterior, la Comisión Nacional del Agua, ha ejecutado nuevos aprovechamientos tales como la construcción de la Presa Luis L. León y el establecimiento del Distrito de Riego 090 bajo Río Conchos, o la presa Pico del Águila y el Distrito de Riego 103 Río Florido y se ha procedido a regularizar un número muy considerable de aprovechamientos en la cuenca del Río Bravo.

No obstante, mediante oficio BOO.00.02.05.04-5053 de 18 de junio de 2002, la Comisión Nacional del Agua señaló ser inexacto que pretendiera regularizar aprovechamientos a través del aludido Decreto, -en el cual participó seguramente a fin de determinar el uso y sobreexplotación de las cuencas, con el propósito de regularizar el uso del agua,- lo cual significa un indicio del aumento de aprovechamientos sin control de la autoridad, implicando una inadecuada y descuidada administración del recurso.

En tal virtud, la reducción de un 100% del agua para riego a diversos Distritos, los de Don Martín (004), al módulo Balcones del Distrito Palestina (006), al bajo Río Bravo (025), a la cuarta y quinta unidades del Distrito bajo Río San Juan (026), y al Acuña Falcón (050), en la cuenca del Río Bravo, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, implicó un trato desigual a éstos que se tradujo en la limitación del Derecho al Desarrollo de los grupos humanos, cuya vida y actividad se llevan a cabo dependiendo del ecosistema que les rodea y de los elementos que les proporciona el estado; además, con la limitación en el suministro del agua, en la actividad agrícola, se afectó el progreso y desarrollo en lo social al impedirse el abatimiento de la pobreza, la distribución justa del ingreso y la riqueza, afectándose además la dignidad de las personas, la solidaridad y la justicia social, pilares básicos de dicho derecho, el cual es síntesis de otros derechos humanos y propiciador de las condiciones indispensables para una vida digna para la persona y el conglomerado social en el cual crece y se desarrolla.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a

obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En ese sentido, el 4 de diciembre de 1986, la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en la cual se le reconoce a éste último como un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en la producción y distribución justa de los beneficios que de él derivan; que este es un derecho humano inalienable; que la persona es el sujeto central del proceso de desarrollo y que la política de desarrollo debe considerar al ser humano beneficiario principal del mismo, por lo que los estados deben elaborar políticas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos, debiendo crear condiciones para la realización de ese derecho al desarrollo, garantizando la igualdad de oportunidades; pero también, eliminar obstáculos al mismo desarrollo, los cuales resultan de la inobservancia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, finalmente, el deber de los estados de adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos.

Del mismo modo, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, en su parte medular prevé que el progreso social y el desarrollo en lo social debe fundarse en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana, por lo que los estados deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social, lo que requiere, entre otras cosas, el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna; siendo exigencia del progreso y el desarrollo en lo social el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular, la garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

Lo anterior, también se encuentra sustentado en la Proclamación de Teherán, del 13 de mayo de 1968, la cual declara que como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los

derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Con base en todo lo anterior, la Comisión Nacional del Agua, debió orientar su actuación para garantizar el Derecho al Desarrollo de los usuarios del Distrito de Riego 025, fundamentándose en el Programa Nacional Hidráulico y en lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad está protegida por esta Constitución; que éste podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos; que la ley alentará y protegerá la actividad económica de los particulares y proveerá las condiciones para que se contribuya al desarrollo económico nacional; igualmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima permanencia y equidad al crecimiento de la economía .

Asimismo, las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional permitieron acreditar que la Comisión Nacional del Agua fue omisa en formular un Programa Nacional Hidráulico en el cual se incluyeran los balances hidrológicos respectivos, a fin de determinar la distribución equitativa del agua entre los Distritos de Riego acreedores del derecho concesionado al agua y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la segunda fracción del artículo 9° de la Ley de Aguas Nacionales y el Título Tercero de su Reglamento, lo cual se tradujo en una limitación en el Derecho al Desarrollo en virtud de la restricción del líquido hasta en un 100%, que afectó a los Distritos Don Martín (004), al módulo Balcones del Distrito Palestina (006), al bajo Río Bravo (025), a la cuarta y quinta unidades del Distrito bajo Río San Juan (026), y al Acuña Falcón (050), en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, sin cumplir con las formalidades previstas en la ley, en especial concertar con el Consejo de Cuenca, siendo inatendible el argumento de la Comisión Nacional del Agua en el sentido de que dicha concertación no le resultaba obligatoria, en virtud del contenido del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, ya que los Consejos de Cuenca aún no reglamentaban su operación, con lo cual la autoridad debía seguir atendiendo lo dispuesto por el

artículo 27 de la Ley Federal de Aguas derogada, aunado en el caso en cuestión se trata de recursos de la Nación y no de aquellos que se encuentran dentro del patrimonio federal.

Además, desde el 4 de diciembre de 2001 el Senado de la República a través de las Comisiones de Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores, América del Norte y Asuntos Fronterizos y de Agricultura, emitió un punto de acuerdo a través del cual exhortaba a la Comisión Nacional del Agua, para que concluyera, a la brevedad posible, el proyecto de Reglamento para el aprovechamiento de aguas del Río Bravo con el objeto de que fuera emitido lo antes posible por el Presidente de la República y pudiera sustentarse un uso equitativo de las aguas, garantizarse el cumplimiento de los compromisos internacionales y respetarse los derechos de los usuarios, y en estricto apego a la legislación en la materia se concertara en el seno del Consejo de Cuenca del Río Bravo, las posibles limitaciones para el próximo ciclo, mediante un acuerdo transitorio en tanto se concluyera la elaboración del Reglamento aludido, lo cual, a la fecha esta Comisión Nacional no tiene conocimiento que se hubiera realizado y en consecuencia la restricción del agua al Distrito de Riego 025 permanece igual.

En este orden de ideas, el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales vigente, establece que la "Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre la "Comisión", las dependencias y entidades federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas y que la "Comisión" concertará con los usuarios, en el ámbito de los consejos de cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico.

En este sentido, si bien el Reglamento del Consejo de Cuenca del Río Bravo se encontraba en proceso de discusión, ello no era óbice para que la Comisión Nacional del Agua, cumpliendo con la Ley vigente, hubiese concertado con los usuarios alguna situación de emergencia y de escasez extrema, como también lo establece el artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Ley en cita, evitando que mediante el ejercicio del poder se restringiera totalmente el agua, pues únicamente se les informó a los usuarios en juntas sostenidas en el Comité Hidráulico la falta de disponibilidad del agua para los dos últimos ciclos, con motivo de una supuesta sequía, de la prelación de uso doméstico y de la entrega de agua a los Estados Unidos de América para cumplir el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la

Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944.

A mayor abundamiento, si bien como lo señala la Comisión Nacional del Agua en los títulos de concesión posteriores a la Ley de Aguas Nacionales, no se prevé requisito u obligación de ese organismo para concertar el volumen de agua a otorgar en cada año agrícola; la ley de la materia, la cual es anterior a dichos títulos, sí determina la obligación de concertar en ciertos supuestos, por lo cual era su deber consensar y concertar con los usuarios, a fin de administrar dicho recurso de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la Comisión Nacional del Agua tiene el deber de aplicar aquella disposición legal que mayor beneficio brinde al particular, sobre todo dado que en el presente caso se trata de derechos preconstituidos.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, y toda vez que aún no se expedía el Reglamento en los Distritos de Riego, la Comisión Nacional del Agua debió seguir aplicando de forma equitativa el sistema de distribución en caso de escasez de agua, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Aguas, lo cual no fue respetado en la cuenca del Río Bravo, pues el agua disponible no se distribuyó como lo marca dicha legislación, lo cual se aprecia en el Plan de Riego 2001-2002, certificado por la propia Comisión, en el cual se observa que a los Distritos de Riego Don Martín (004), al módulo Balcones del Distrito Palestina (006), al bajo Río Bravo (025), a la cuarta y quinta unidades del Distrito bajo Río San Juan (026), y al Acuña Falcón (050), de la cuenca hidrológica del Río Bravo se les afectó en el 100% de la cantidad de agua a recibir, a fin de cubrir sus necesidades de riego. Por otra parte, del balance hidrológico correspondiente al ciclo 2001-2002, se apreció que los 1,301.999 millones de m³ de agua (un millón trescientos un mil novecientos noventa y nueve Mm³) fueron distribuidos, únicamente, entre 5 Distritos de Riego de los 10 que se incluyeron en el mismo, de lo que se desprende una distribución y suministro inequitativo del recurso entre dichos Distritos por parte de la Comisión Nacional del Agua, con lo que se produjo, además una vulneración al derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La decisión unilateral de la Comisión Nacional del Agua, para reducir en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, al 100% el suministro del agua en cinco de diez Distritos de Riego, afectando a los mencionados en el párrafo anterior, propició una limitación en el bienestar económico y social del disfrute de los derechos y libertades fundamentales, así como la seguridad de la vivencia del régimen democrático actual de los individuos y conglomerados

sociales que buscan crecer en la zona de la subcuenca del bajo Río Bravo, lo cual constituye un perjuicio para el Derecho al Desarrollo.

Por otra parte, la Comisión Nacional del Agua señaló que las cantidades que les corresponderían a cada uno de los Distritos se reducirían técnicamente, por el lugar donde se encuentra el aprovechamiento, por la presa de que se abastecen, porque el volumen se perdería en la conducción, pues con el pequeño volumen no se podría cultivar algún producto; sin embargo, también se acreditó que cuando se conducen volúmenes grandes, el cauce se satura y las pérdidas son mínimas, como la misma Comisión Nacional del Agua lo ha determinado en sus estadísticas denominadas "escurrimiento mexicano contra pérdidas mexicanas", los cuales se determinan por tramos y en unidades de millones de metros cúbicos, desprendiéndose pérdidas mínimas, razón que resulta inatendible para la reducción tan drástica del suministro de agua al Distrito de Riego 025 en los dos últimos ciclos de riego.

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua sin tomar en cuenta las propuestas y sugerencias no sólo para ese Distrito de Riego, emitidas en la Reunión de los representantes de usuarios de uso agrícola en el estado de Tamaulipas, celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2001 ante el Consejo de Cuenca del Río Bravo, el Grupo de Seguimiento y Evaluación del personal técnico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) y funcionarios de la Comisión Nacional del Agua para la elaboración del Reglamento de Distribución y Uso de las aguas superficiales en la cuenca del Río Bravo tendente a definir la política de operación de presas de la cuenca del Río Bravo, realizaron comentarios y establecieron criterios para definir la política de operación de presas de la cuenca del Río Bravo, para el ciclo agrícola 2001-2002 y que el 5 de noviembre de 2001, durante la 3ª Sesión-Taller del Grupo Especializado de Trabajo para la elaboración del Reglamento para el Uso y Distribución de Aguas Superficiales en la cuenca del Río Bravo parte mexicana, a la cual asistió como invitado personal de la Comisión Nacional del Agua, la representación de usuarios del estado de Tamaulipas, propuso una política de operación de presas para el ciclo agrícola 2001-2002 entregando una primera versión a todos los integrantes del grupo, proponiendo el volumen de agua necesario de 450 millones de metros cúbicos (Mm³) para riego del Distrito 025, no obstante lo anterior el 21 de noviembre del mismo año, mediante oficio BOO.00.R11.07.025.-01139, la Comisión Nacional del Agua, notificó a los usuarios del Distrito de Riego 025, la falta de disponibilidad de agua para el ciclo de riego 2001-2002, omitiendo la fundamentación legal respectiva sin indicar en qué porcentaje se reduciría su derecho concesionado, y sin informar del acuerdo a que se había llegado en la reunión de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, celebrada el día 20 de septiembre de 2000.

Por otra parte, con motivo de la falta de agua para el Distrito de Riego 025, en el ciclo de riego 2000-2001 tal y como se había previsto y expuesto en la reunión del Comisión Internacional de Límites y Aguas, el 28 de agosto de 2001, se suscribió el Convenio de Coordinación y Concertación, entre el Gobierno Federal, representado por SAGARPA, la Comisión Nacional del Agua, el gobierno de Tamaulipas y los usuarios del Distrito de Riego 025, cuyo objetivo primordial a cumplir fue el de otorgar "un apoyo extraordinario" a las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, el cual se basó en los principios del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

En tal virtud, mediante el oficio BOO.-621 del 12 de junio de 2002, la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua, informó a este Organismo Nacional que los recursos económicos establecidos como apoyo, por la cantidad de \$72'623,628.°° (setenta y dos millones, seiscientos veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), que quedaron establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación y Concertación del 28 de agosto de 2001, suscrito con las Asociaciones Sociales de Usuarios del Distrito de Riego 025, fueron aportados por SAGARPA y la Comisión Nacional del Agua.

Asimismo, el 8 de octubre del año en curso, el quejoso informó que el monto acordado en el convenio referido, fue cubierto en su totalidad a los usuarios del Distrito de Riego 025. Sin embargo, si bien dicho convenio se suscribió, únicamente para los efectos de apoyar a los agricultores del Distrito de Riego 025 con motivo de las pérdidas sufridas durante el ciclo de riego 2000-2001, la situación posterior a dicho ciclo fue que la Comisión Nacional del Agua insistió en la restricción de agua en 100%, para el riego de dicho Distrito, durante el ciclo 2001-2002, lo que continúa perjudicando el derecho al desarrollo de los usuarios de dicho Distrito de Riego, sin existir fundamento legal alguno e ignorando el punto de acuerdo del Senado de la República de fecha 10 de julio de 2002, en cuyo contenido se precisa que "después de considerar imperativo que el Ejecutivo Federal disponga el cumplimiento del Convenio de Coordinación y Concertación suscrito por la Comisión Nacional del Agua y el ejecutivo del estado de Tamaulipas y las asociaciones civiles del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, se señaló que el reconocimiento de las aportaciones y el pago de la compensación ahí estipulada, no debería asumirse como precedente limitativo porque, en su caso, los usuarios que han sufrido daños y perjuicios fueron compensados por el monto real de las afectaciones, pasadas, presentes o futuras," por lo que se acordó formular un exhorto al ejecutivo federal para que dé cumplimiento al pago establecido por los daños ocasionados y reconocidos en el Convenio firmado con los usuarios del Distrito de Riego 025, por el ciclo agrícola 2000-2001, asimismo, se solicitó adoptar las medidas presupuestales para compensar el monto real de los daños y perjuicios ocasionados en el ciclo 2001-2002.

B. En el escrito de queja el quejoso también informó que el 16 de marzo de 2001, en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de América, los comisionados estadounidense y mexicano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, suscribieron el acta 307, a fin de reducir el déficit que en ese momento tenía México con los Estados Unidos, la cual fue titulada "Cobertura Parcial del Déficit en la Aportación de los Tributarios Mexicanos del Río Bravo entre Fort Quitman y la presa Falcón", con base en la cual la mencionada Comisión Internacional instruyó a la Comisión Nacional del Agua para entregar agua almacenada en presas mexicanas y no aforada, a Estados Unidos de América.

Lo anterior, se acreditó con las notas LAE00569/00, Exp. LAE/209 del 22 de marzo de 2000 y LAE01961, Exp. LAE/209 del 18 de septiembre de 2000, emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante las cuales se acordó continuar con la entrega del 100% de los afluentes no aforados hasta en tanto no se estableciera un plan de mediano plazo, lo cual fue igualmente reconocido por la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, en el oficio BOO.4.-1410 del 26 de abril de 2001, en el que aceptó que en marzo de 2000, el Gobierno Mexicano acordó entregar a Estados Unidos de América, todo el volumen de agua mexicana de los afluentes no aforados para cubrir los adeudos con ese país, lo cual se asumió de esa manera en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, de 1944.

Por su parte, mediante oficio BOO.00.02.05.04.-4286, del 12 de junio de 2001, la gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, informó a esta Comisión Nacional que de acuerdo al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, éste último debía entregar a Estados Unidos de América anualmente, un tercio del volumen de agua que llegara al Río Bravo, procedente de 6 ríos mexicanos (Río Conchos, Arroyo las vacas, Río San Diego, Río San Rodrigo, Río Escondido y Río Salado), volumen que no será menor en conjunto y en promedio anual en ciclos de cinco años por una cantidad de 431.7 millones de m³; sin embargo, informó que en virtud de que existía una prolongada sequía desde 1992, no se había podido cubrir la totalidad de las obligaciones de agua establecidas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, correspondientes al ciclo 25; que para cubrir el adeudo, a partir de marzo de

2000, se entregaron a Estados Unidos de América, 170 millones de m³ de aguas mexicanas almacenadas y otra cantidad igual, de aguas provenientes de las corrientes no aforadas pertenecientes a México; además que después de marzo de 2001, se decidió entregar también a Estados Unidos de América, la totalidad de las aguas provenientes de las corrientes no aforadas.

La afirmación que sostiene la Comisión Nacional del Agua en la que señala que por "la sequía existente desde 1992", y utiliza como el motivo por el cual no se habían podido cubrir los adeudos con Estados Unidos de América, resulta contradictoria con las gráficas hidrométricas anteriormente señaladas, las cuales establecen que la precipitación de ese año al 2000, había sido similar a la caída de 1944 a 1992, periodo durante el cual no existieron complicaciones de pago, ni de entrega de agua a los Distritos de Riego, asimismo en el acta levantada en la reunión de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, de fecha 20 de septiembre de 2000, expresamente se manifestó por los representantes de la Comisión Nacional del Agua "como punto neural la necesidad de que México asegure en primer lugar un volumen de 468.7 millones de metros cúbicos (Mm³) para usos urbanos, lo cual se pretende obtener al 1 de noviembre de 2000. Para ello se pretenden transferir 200 millones de la Presa Venustiano Carranza y 100 millones de la Presa Luis L. León" y para atender el problema del déficit presentó entre otras la propuesta relativa a "continuar con la entrega del 100% de los afluentes no aforados hasta el 31 octubre de 2000", asimismo se enfatizó por la propia Dirección General de la Comisión Nacional del Agua, que esa propuesta tendría implicaciones políticas y sociales muy importantes, dado que no se tendría riego en Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, por lo que solo se contemplan usos urbanos, lo que requerirá de negociaciones muy delicadas que demandarán recursos financieros, que provendrán del presupuesto del año entrante" lo cual implica una aceptación del daño que se habría de generar a los usuarios del Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, así como de la decisión de limitar el suministro de agua.

Por otra parte, también quedó acreditada la modificación al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México de 1944, con la suscripción del acta 307, el día 16 de marzo de 2001 por el comisionado mexicano y el secretario de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, lo cual no se puso en conocimiento del Senado de la República, ni se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el argumento relativo a que las entregas de agua a los Estados Unidos de América son producto del cumplimiento del Tratado es inatendible, toda vez,

que el cumplimiento de un instrumento internacional no puede rebasar el alcance del compromiso asumido.

El informe que recibió esta Comisión Nacional a través del oficio LAE 01324/02 de 9 de agosto de 2002, suscrito por el secretario de la Comisión Internacional de Límites y Aguas en el cual manifiesta que "dado que el Tratado de aguas de 1994 (sic), en ninguno de sus artículos especifica que las aguas los afluentes no aforados no pueden ser utilizadas como fuentes de pago por lo que en tal sentido forman parte de aquéllas aguas que pueden ser utilizadas para cubrir un déficit en términos de la propia acta 234", resulta contrario a lo previsto en el artículo 4º, apartado B, inciso d), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, que a la letra establece que "le corresponde a los Estados Unidos sólo la mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande)", no asignado específicamente en éste artículo, y la mitad de las aportaciones de todos lo afluentes no aforados - que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

Por otra parte, se informó a esta Comisión Nacional, que "es imposible contabilizar las aguas no aforadas hasta que entran a las presas internacionales; y el hecho de afirmar que se han entregado aguas a Estados Unidos provenientes de los no aforados, resulta inexacto por la imposibilidad práctica de llevarlo a cabo y si bien estas últimas afirmaciones son contradictorias, el hecho es que si se tiene la contabilización de las aguas no aforadas al entrar a las presas, debieron evitarse las entregas que no correspondían," argumento que tampoco resulta atendible por ser contrario a lo asentado en la propia acta 307 antes referida, que en el inciso a) establece que "desde el 4 de marzo hasta el 31 de julio de 2001 podrían esperarse escurrimientos al río Bravo, por lluvias procedentes de los afluentes no aforados de entre 197 Mm3 y 295 Mm3", así como en el oficio 12 de junio de 2001, BOO.00.02.05.04.-4286, a través del cual la Comisión Nacional del Agua informó a esta Comisión Nacional "que decidió asignar la totalidad de las aguas provenientes de las corrientes no aforadas desde el inicio del cuarto año, sumando un volumen de 229 millones de metros cúbicos para un total de 309 millones de metros cúbicos."

Ahora bien, en cuanto a la afirmación en el sentido de que el acta 307 en vez de ser modificatoria es producto de dicho Tratado, de acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados, debe considerarse que éstos para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán ser publicados previamente, en el Diario Oficial de la Federación y aprobados por el Senado de la República, mediante

intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, por conducto de las cuales se notifique la aprobación, cualquier modificación a una de sus partes, éstos deben seguir al todo, por ser una unidad jurídica-legal, por lo que cada una de las minutas o actas-partes que modifiquen el Tratado en cuestión, deben en consecuencia, ponerse a la consideración de la Cámara Alta del Congreso de la Unión, y una vez aprobadas, publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, al no realizarse los supuestos jurídicos, se están violentando los artículos 24 y 25 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México de 1944, relativos al ejercicio de las facultades del comisionado mexicano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, pues en él no se autorizan las modificaciones al tratado ni la actuación discrecional y al no ser puesta en conocimiento del Senado de la República el acta 307, ni haber sido aprobada, así como tampoco publicada en el Diario Oficial de la Federación, también se actúa en contravención a los preceptos 2, 4, 5 y 7 de la Ley referida.

A mayor abundamiento, la Ley del Diario Oficial de la Federación, en su artículo 2° establece que como órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tiene como función "publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente" y determina en su artículo 3°, fracciones II y IV que "Serán materia de publicación ...II.- Los decretos, reglamentos acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;...y IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, mediante oficio BOO.00.02.05.04.-5053 del 18 de junio de 2002, la Comisión Nacional del Agua informó que de conformidad con el artículo 3° del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, y 27 de la derogada Ley Federal de Aguas, cuya aplicación se basa en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Aguas, Reglamentaria del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución, se ha respetado la orden de prelación para los usos de aguas del Río Bravo y además, que el uso de las aguas para consumo humano está en primer lugar de la escala de usos, por encima de los agrícolas, sin embargo no se proporcionó elemento alguno que acredite haber repartido equitativamente las aguas destinadas a uso agrícola durante los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, y no corresponden a aquellos en los cuales el agua se recicla sin contaminarse, como el uso para producir energía

eléctrica o la pesca, lo cual reduce aún más las posibilidades de tener agua al Distrito de Riego 025.

En consecuencia este Organismo Nacional, considera que la actuación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas perjudicó el desarrollo económico-social de los mexicanos que habitan la zona del Distrito de Riego 025, al aceptar la práctica de los acuerdos suscritos en las actas referidas, ejecutando indebidamente el manejo de Aguas mediante entregas a los Estados Unidos de América, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México de 1944, en la Ley sobre la Celebración de Tratados y en la Ley del Diario Oficial de la Federación, con lo que violentó el principio de legalidad y seguridad jurídica y el derecho al desarrollo de los usuarios del mencionado Distrito.

C. Por otra parte, también quedó acreditada una violación al principio de legalidad en perjuicio de los quejosos, derivado de la falta de fundamentación de los oficios BOO.00.R11.06.025/0927 del 7 de noviembre de 2000, dirigido a los presidentes de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, así como del BOO.00.R11.07.025.-1139 del 21 de noviembre de 2001, dirigido a los presidentes de los módulos de usuarios "del bajo Bravo" de las asociaciones del Distrito de Riego 025, siendo evidente la violación al artículo 16 constitucional por parte de la autoridad, ya que no satisfacen el requisito de fundamentación, al sólo informar que existen bajos almacenamientos en las presas Internacionales "La Amistad" y "Falcón", lo cual fue dado a conocer a los usuarios, en las reuniones del Comité Hidráulico de Distrito de Riego 025, llevadas a cabo los días 28 de septiembre de 2000 y 7 de marzo, 17 de octubre y 21 de noviembre de 2001.

Por tanto, es pertinente que la Comisión Nacional del Agua, dé cumplimiento al deber constitucional que impone el artículo 16, en lo relativo a que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito emitido por autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento", siendo que en el presente caso el acto de molestia no fue fundado ni se encuentra debidamente motivado por dicha autoridad, lo que contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del precepto mencionado y crea un estado de incertidumbre e indefensión, al no encontrarse el particular en condiciones de analizar la legalidad del acto para proceder conforme a su derecho convenga.

En tal virtud, los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua al dar contestación a peticiones de los ciudadanos o al resolver procedimientos administrativos de su competencia están obligados a fundar y motivar los

oficios correspondientes, a fin de no vulnerar el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto la Comisión Nacional del Agua mediante oficios BOO.00.R11.07.025.-1139, del 21 de noviembre de 2001, suscrito por el jefe de Distrito de Riego 025, notificó a los presidentes de los módulos de usuarios "del bajo Bravo" de las asociaciones del Distrito de Riego 025, sobre la falta de disponibilidad de agua para riego en el año agrícola 2001-2002, debido a los bajos almacenamientos del combinado de presas internacionales "La Amistad y Falcón", también lo es que en su contenido no existe, en su caso, elemento alguno que fundamente su contenido, ni que permita explicar los motivos de la limitación del agua, no obstante que en el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales, se establece que en este tipo de circunstancias será el Comité de Cuenca la instancia de coordinación y concertación para formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, además de que la Comisión Nacional del Agua concertará con los usuarios, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva, teniendo prioridad, en estos casos, el uso doméstico.

D. En relación con la programación hidrológica en los ciclos de riego 2000-2001 y 2001-2002, los usuarios del Distrito de Riego 025, por medio de su representante, se encontraron con la necesidad de enviar diversos escritos a funcionarios de la Comisión Nacional del Agua, respecto de los cuales, según el quejoso, no les han dado respuesta.

Al respecto, cabe señalar que si bien no es necesario que las autoridades den contestación en sentido favorable a los solicitantes, se cumple con éste, contestando congruentemente con lo solicitado, por escrito fundado y motivado y en breve término, incluyendo la debida notificación de dicha respuesta, pues si no se contienen estos elementos se estaría ejerciendo un poder arbitrario por parte del gobernante, violentando el principio de legalidad, establecido por el artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, este Organismo Nacional observó que la falta de respuesta al escrito del 24 de agosto de 2000, dirigido al subdirector general de operación de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual después de apreciaciones técnicas, 4 asociaciones de usuarios consideraron la necesidad de 1,760 millones de metros cúbicos (Mm³) de agua para satisfacer los intereses del Distrito de Riego 025, a fin de que se realizaran las adecuaciones y ajustes en los derechos de agua de la cuenca, por lo que al no existir

constancia de que la Comisión Nacional del Agua haya presentado la documental pertinente para acreditar el cumplimiento del artículo 8° constitucional, se vulnera el derecho de petición.

No obstante ello, el 12 de junio de 2001, mediante oficio BOO.00.02.05.04.-4286, la gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, afirmó que no se violó el derecho de petición de los "quejosos", toda vez que sus diversos documentos fueron atendidos en las reuniones de trabajo sostenidas los días 28 de septiembre de 2000 y 7 de marzo de 2001, entre el Comité Hidráulico de la Comisión Nacional del Agua y las diversas asociaciones de usuarios, lo que quedó asentado en las actas 6 y 2 de las mismas fechas, respectivamente. Sin embargo, la Comisión Nacional del Agua no ha satisfecho el derecho de petición de los usuarios, ya que los mismos no han recibido aún la respuesta por escrito de la promoción referida en este inciso, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° constitucional.

Por otra parte, este Organismo Nacional observó que con el oficio BOO.00.02.05.04.-6797, de 5 de octubre de 2001, la misma Gerencia, dio respuesta aunque sin la debida fundamentación, a otro escrito de fecha 11 de diciembre de 2000, suscrito por los usuarios del Distrito de Riego 025, dirigido a la Comisión Nacional del Agua, por el cual informaron, la situación que guardaba dicho Distrito, afectado por la prolongada sequía, sin formular ningún argumento en particular sobre la restricción del agua al 100%.

El 21 de marzo de 2001, los presidentes del Distrito de Riego 025, mediante escrito de la misma fecha, dirigido al director general de la Comisión Nacional del Agua, expresaron su inconformidad con la información que les fue presentada en reunión del 7 de marzo de 2001, la que a su juicio no respondió a lo solicitado en reuniones de Comité Hidráulico, por lo que en entrevistas celebradas con el mismo funcionario, éste se comprometió a desahogar la solicitud, señalando que dicha información presentó errores por omisión, al no referirse a las superficies regadas, ni los volúmenes utilizados para la agricultura, así como tampoco el manejo en la distribución del agua en la cuenca, por lo que se les confirmó que por decisión del gobierno se entregó a Estados Unidos de América, el volumen almacenado en las presas Amistad y Falcón, más el 50% de los no aforados, como abono al déficit con ese país, motivo por el cual existía un impedimento para atender el riego en su Distrito, por lo cual exigieron una compensación de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por hectárea, con motivo de los daños agrícolas ocasionados a esa zona, lo cual resulta contrario a lo informado a esta Comisión Nacional por parte de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en el sentido de que se tomó la decisión de entregar el 100% de los afluentes no aforados.

Al respecto, si bien la Comisión Nacional del Agua dio respuesta mediante el oficio BOO.4.-1410 del 26 de abril de 2001, firmado por el subdirector general de operación de la Comisión Nacional del Agua, dicho documento a pesar de estar motivado, tampoco se encuentra fundado, por lo cual se incumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando la conculcación del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica para los ciudadanos, lo cual ocasionó un estado de indefensión de los agraviados al no conocer el soporte legal de los motivos asentados, para poder combatirlos judicialmente.

Asimismo, el quejoso señaló que la falta de respuesta al escrito del 25 de septiembre de 2000, por el que los presidentes de módulos del Distrito de Riego 025, comunicaron al director de la Comisión Nacional del Agua, que según sus análisis, los volúmenes reportados por los diferentes medios de comunicación son diversos a los contabilizados por ellos y además, que la Comisión Nacional del Agua debía dar una amplia explicación del comportamiento de la cuenca del Río Bravo, dando a conocer también, las expectativas de disponibilidad de agua para uso agrícola.

Adicionalmente, y respecto al escrito de la misma fecha, a través del cual los presidentes de las asociaciones de usuarios del Distrito de Riego 025, se dirigieron al entonces Presidente electo de México Vicente Fox Quesada, para darle a conocer la situación correspondiente a la administración de las aguas de la cuenca del Río Bravo, haciéndole saber que era necesario se contemplara un apoyo directo para el sostenimiento de la Planta Productiva Agrícola, esperando contar con su valiosa colaboración, es pertinente señalar que para los efectos del derecho de petición era necesario que el escrito se dirigiera a una autoridad, lo cual en la especie no ocurrió, pues el entonces Presidente electo no había tomado posesión del cargo, razón por la cual no se situaba en el supuesto del funcionario o empleado público previsto por el artículo 8º constitucional; sin embargo, en el escrito se aprecia un sello de la Subdirección General de Operación de la Comisión Nacional del Agua del 26 del mismo mes y año, sin que a la fecha, se conozca cuál fue el trámite realizado por ese órgano administrativo para desahogar el escrito recibido en dicha Área.

En razón de las observaciones y argumentaciones vertidas con anterioridad, este Organismo Nacional aprecia que la actuación de la Comisión Nacional del Agua ha afectado los medios de los usuarios del Distrito de Riego 025, para que pudieran ejercitar su Derecho al Desarrollo previsto en los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el punto 13 de la Proclamación de Teherán; numerales 1.1 y 6.2 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 8, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; así como 1, 2, b), y 5 incisos c) y d), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.

Por su parte, la Comisión Internacional de Límites y Aguas, violentó el derecho al desarrollo de los mexicanos que habitan la zona del Distrito de Riego 025, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al suscribir actas con representantes del gobierno de los EUA, sin seguir los lineamientos establecidos en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México de 1944, en la Ley sobre la Celebración de Tratados y en la Ley del Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua al omitir dar respuesta a los escritos referidos en el presente apartado, violentaron el derecho de petición de los agraviados, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución General de la República; y al dar contestación a peticiones de los agraviados, sin fundamentar los oficios correspondientes, vulneraron igualmente el principio de legalidad y de seguridad jurídica establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional, quedaron acreditadas las acciones y omisiones por parte de servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que implicaron una violación a los derechos al desarrollo, de petición, de legalidad y seguridad jurídica, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4º, párrafo quinto; 8º; 16, 25 y 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los numerales 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el punto 13 de la Proclamación de Teherán; numerales 1.1 y 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 8, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; así como 1, 2, b), y 5 incisos c) y d), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes señores secretarios del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Relaciones Exteriores, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A usted señor secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Dicte sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que con motivo de la negativa a la disponibilidad de agua en un 100%, al Distrito de Riego 025, en los ciclos 2000- 2001 y 2001-2002, se elaboren programas de apoyo a la actividad económica de los usuarios, a fin de que no se continúe violentando su derecho al desarrollo.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto, al Órgano de Control Interno de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, para su análisis y en su caso, la procedencia del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que se determine si la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua se realizó conforme a Derecho al reducir en 100% el suministro de agua a los usuarios del Distrito de Riego 025.

TERCERA. Se concluyan los trabajos realizados para la elaboración del Reglamento para la Distribución y Uso de las aguas superficiales en la cuenca del Río Bravo, a fin de que sea publicado a la brevedad.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de respuesta debidamente fundada y motivada a todas las peticiones formuladas por escrito por parte de los usuarios de Distrito de Riego 025 bajo Río Bravo, y se instruya para que en lo subsecuente los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua cumplan de forma precisa con el derecho de petición y los requisitos de fundar y motivar debidamente las resoluciones, determinaciones o respuestas a peticiones, que se formulen con motivo del ejercicio de sus facultades.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances correspondientes en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

A usted señor Secretario de Relaciones Exteriores:

SEXTA. Dicte sus instrucciones al comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para que cualquier acuerdo, tomado en el seno de dicha Comisión que modifique los términos del Tratado, se ponga a la consideración del Senado de la República, para que éste determine lo conducente y cumplidas las formalidades constituya parte del Tratado respectivo, evitándose así que se violente el estado de Derecho en nuestro país.

SÉPTIMA. Se instruya al comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, para que con fundamento con la normatividad interna de esa Dependencia, en su actuación se apegue estrictamente a los términos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado el 3 de febrero de 1944, de conformidad con las observaciones formuladas en este documento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se dé vista del presente asunto y de la actuación del personal responsable de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, al Órgano de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia a su cargo, para su análisis y en su caso, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional de los avances correspondientes en el cumplimiento de cada una de las anteriores recomendaciones.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ